



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 12/2020.

En Madrid, a 7 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 12 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el XXX, (en adelante, XXX el Club), en el que se solicita la anulación de la sanción económica impuesta de 1.500 euros como consecuencia de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 69.3.c) de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional (en adelante, LFP).

Segundo.- El 24 de septiembre de 2019, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, LaLiga) dirigió una comunicación al Juez de Disciplina Social indicando que se había tenido conocimiento el 21 de agosto de 2019 de la existencia de un contrato de fecha 1 de septiembre de 2018, firmado entre el XXX, y el XXX y el jugador XXX, por el que se acuerda, en relación con el contrato anteriormente firmado entre las mismas partes de cesión de derechos federativos del jugador, de 9 de agosto de 2018, que el XXX tendrá una opción de compra exclusiva, excluyente y obligatoria sobre el jugador propiedad, por aquel entonces, del XXX.



En el mencionado escrito del Presidente de LaLiga se concluye que el contrato de 1 de septiembre de 2018 se ha remitido a LaLiga fuera del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización, que establece el artículo 60.14 de sus Estatutos Sociales (“*Son obligaciones de los afiliados a la LIGA: (...) 14. Remitir para su registro en la LIGA los contratos que realice el afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización*”). Toda vez que los hechos descritos pudieran suponer una vulneración de las normas estatutarias o reglamentarias de LaLiga (en concreto, del artículo 69.2.f de los Estatutos Sociales: “*Se consideran como infracciones muy graves: (...) f) El incumplimiento de lo previsto en el apartado 14) del artículo 60 de los presentes Estatutos*”), al amparo de lo establecido en el artículo 80 de dichos Estatutos, el Presidente remitió al Juez de Disciplina Social a fin de que acordase lo que en Derecho proceda respecto a la posible incoación de un expediente disciplinario.

Tercero.- El Juez de Disciplina Social acordó la apertura de sendos expedientes disciplinarios al ~~XXX~~ y al ~~XXX~~, por posible infracción del artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales, acordando simultáneamente la acumulación de los dos expedientes en uno solo con base en el art. 86 de los Estatutos de LaLiga.

Tramitado el correspondiente expediente, se dictó Providencia de 20 de noviembre de 2019 por la que se formuló propuesta de resolución por el órgano instructor, proponiendo la imposición de las siguientes sanciones: (i) al ~~XXX~~ una sanción económica de 1.500 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 69.3.c); (ii) al ~~XXX~~ una sanción de apercibimiento, de suspensión de derechos políticos societarios por tres meses y una multa económica de 90.151,82 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 69.2.f).



CSV : GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Con fecha 12 de diciembre de 2019, el Juez de Disciplina Social dictó Resolución confirmando las sanciones anunciadas en la propuesta de resolución.

Cuarto.- El XXX ha interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso frente a la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2019 del Juez de Disciplina Social, en los términos indicados en el antecedente primero.

Quinto.- Este Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a LaLiga del recurso interpuesto por el XXX, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado.

Dicho trámite fue cumplimentado por LaLiga por medio de la presentación del informe, el cual tuvo entrada en este Tribunal con fecha 24 de enero de 2020, con el resultado que consta en el Expediente.

Sexto.- Con fecha 5 de febrero de 2020 se dio traslado al Club recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés.

El XXX evacuó el trámite conferido con fecha 12 de febrero de 2020, formulando alegaciones reiterando, básicamente, lo expuesto en su escrito inicial de recurso, en los términos que constan en el expediente.



CSV : GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado. Para ello debe tomarse en primer lugar en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas, que señala lo siguiente:

“El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



CSV : GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.

El desarrollo de la ley en cuanto a la composición, organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, y concretamente en su artículo 1.1 que dispone que este Tribunal “*es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica (...)*”.

Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Corresponde, por tanto, analizar si estamos o no ante un acto disciplinario que pudiera conocer este Tribunal.

Desde un punto de vista normativo, recuérdese que la Ley 10/1990 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y su artículo 76 a la definición de la



CSV : GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la ley del deporte y de la que sí sería competente este Tribunal.

En concreto, el artículo 76.2.a prevé lo siguiente:

“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

Este precepto está en íntima conexión con el artículo 74.2.d) del mismo cuerpo normativo que señala que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: *“(…) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”.*

Por otro lado, el Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al incumplimiento de obligaciones de comunicación como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 15, el apartado a) regula como tal la siguiente:

“Además de las infracciones comunes previstas en el artículo 14 de este Real Decreto, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias [art. 76, ap. 2, a), L. D.].



CSV : GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia”.

Y, al igual que ocurre con la Ley 10/1990, también en el Real Decreto 1591/1992 hay que vincular este precepto al artículo 6.2.d) que se expresa en los mismos términos que el artículo 74.2.d) de la Ley que desarrolla.

En suma, la infracción que ha dado lugar a la sanción objeto de recurso está relacionada con un incumplimiento de una obligación estatutaria, de acuerdo con lo indicado en la Resolución del Juez de Disciplina Social, de 12 de diciembre de 2019.

Por tanto, debe entenderse que este Tribunal es competente para conocer del recurso que ha sido interpuesto.

Segundo.- Una vez dilucidada la cuestión de la competencia de este Tribunal, procede entrar sobre el fondo del asunto.

Como ya se ha expuesto en antecedentes, la Resolución recurrida por el XXX imponía al citado club una sanción económica por la realización de pactos o acuerdos con entidades deportivas, jugadores o técnicos que modifiquen los que se hubiesen presentado a LaLiga para su registro, sin darle conocimiento de ello en el plazo previsto para el registro de documentos.

En este caso, se trató del contrato de 1 de septiembre de 2018 (LaLiga no tuvo conocimiento del mismo hasta más de un año después), firmado entre el XXX, el XXX y el jugador XXX, por el que se acuerda, en relación con el contrato anteriormente firmado entre las mismas partes de cesión de derechos federativos del jugador, de 9 de agosto de 2018, que el XXX tendría una opción de compra exclusiva, excluyente y obligatoria sobre el jugador, en aquel entonces del XXX. De conformidad con el mencionado contrato, si el XXX ascendía a Primera División tras la conclusión de la temporada 2018/2019, debía



ejercitar “de forma obligatoria” la opción de compra y abonar al ~~XXX~~ la cantidad de 6.000.000 euros; y si no se producía el mencionado ascenso a Primera División para esa temporada, se ampliaría la cesión del jugador hasta la temporada 2019/2020 y el ~~XXX~~ debía ejercitar dicha opción de compra también “de forma obligatoria” y abonar al ~~XXX~~ la cantidad de 7.650.000 euros en el mes de agosto de 2020.

Tercero.- Hay que poner de relieve en primer lugar, como también se destaca en la Resolución impugnada y como igualmente se desprende del recurso del ~~XXX~~, que este club no niega los hechos objeto de denuncia, aunque considera que no procede imponer sanción alguna por las razones que expresa y que se analizan a continuación.

En el recurso ante este Tribunal reitera en gran medida las alegaciones ya formuladas anteriormente durante la tramitación del expediente.

Se alza el recurrente frente a la resolución recurrida alegando que la falta de respuesta de la resolución recurrida a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia concedido con posterioridad a la notificación de la propuesta de resolución le han generado indefensión.

Con relación a la indefensión planteada en su recurso porque supuestamente el Juez de Disciplina Social no atendió a las alegaciones formuladas en su escrito de 11 de diciembre de 2019, hay que desestimar tales argumentos.

Con carácter general, y a la vista del artículo 24 de la Constitución, la indefensión se produce cuando el interesado se ve, de forma injustificada, imposibilitado para impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias (véase, entre otras, una de las primeras Sentencias de Tribunal Constitucional



CSV : GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

que recopiló parte de esta doctrina, la núm. 31/1984).

En el presente caso, el Club ha puesto de manifiesto sus argumentos en el trámite de audiencia conferido con posterioridad a la notificación de la propuesta de resolución y el hecho de que no se hayan estimado o acogido no es, en modo alguno, equivalente a una falta de valoración de los mismos y mucho menos de impedimento a la hora de poner de manifiesto sus pretensiones. Por tanto, no puede advertirse de ninguna manera la indefensión alegada en línea con lo que ha venido señalando reiteradamente la jurisprudencia (vid., entre otras muchas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2017) en cuanto que para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto administrativo es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello. El XXX pudo hacerlo y el hecho de que no fueran estimadas sus alegaciones no puede interpretarse, como el club pretende, como una indefensión.

Nótese, además, que el Juez de Disciplina Social de la LFP sí ha dado respuesta a las alegaciones formuladas por el XXX a la propuesta de resolución de fecha de 11 de diciembre de 2019, tal y como resulta del Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución recurrida, en el que se realiza una exposición razonada de la subsunción de los hechos en la infracción tipificada en el artículo 69.2.c) de los Estatutos Sociales de la LFP.

Sostiene, además, el recurrente que la circunstancia de que la resolución sancionadora haya resuelto sancionar al XXX por la comisión de una infracción distinta de aquella que motivó la incoación del procedimiento le ha generado indefensión. Este Tribunal está de acuerdo con la resolución del Juez de Disciplina Social de la LFP en cuanto que ninguna indefensión se irroga al interesado cuando la resolución sancionadora no modifica la relación fáctica que fue determinante para la incoación del procedimiento administrativo sancionador y respecto de la cual el Club ha podido alegar y probar lo que a su derecho conviniere.

Sobre la alteración de la calificación jurídica de la infracción y su incidencia en el



CSV : GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

derecho de defensa, la doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de fecha de 21 de octubre de 2014 dispone que *“sin previa audiencia sobre la cuestión, no puede producirse sanción por hechos o perspectivas jurídicas que de hecho no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas, lo que significa: 1º.- Que la resolución sancionadora no puede alterar, sin previa audiencia del expediente, el relato fáctico contenido en la propuesta de resolución. 2º.- Que tampoco puede alterarse en la resolución sancionadora, sin previa audiencia, la calificación jurídica de la infracción. 3º.- Que no es incompatible con el derecho de defensa la imposición de una sanción, sin previa audiencia, distinta de la contemplada en la propuesta de resolución, siempre que no se altere la calificación jurídica del hecho imputado y la sanción se encuentre dentro de los márgenes correspondientes al tipo sancionador.”*

Trasladando esta doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, resulta evidente que no se le ha irrogado al recurrente indefensión alguna por cuanto que, si bien es cierto que en la propuesta de resolución sancionadora se ha alterado la calificación jurídica de la infracción cometida por el XXX, también lo es que se le ha concedido el oportuno trámite de audiencia para que el mismo alegase lo que a su derecho conviniese, trámite que evacuó el interesado con fecha de 11 de diciembre de 2019. Interesa destacar, además, que los hechos por los que ha resultado sancionado el XXX al amparo del artículo 69.3.c) han permanecido incólumes durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, desde su incoación, alterándose únicamente la calificación jurídica de los mismos para subsumirlos, además, en un tipo menos grave que el contemplado en el acuerdo de incoación del procedimiento.

Por todo ello, ninguna indefensión ha sufrido el XXX y este motivo de recurso habrá de ser desestimado.

Cuarto.- El argumento central del club recurrente –ya lo planteó ante el Juez de Disciplina Social y lo vuelve a reiterar en el recurso ante este Tribunal- es que los hechos acaecidos no pueden en ningún caso ser subsumibles en la conducta recogida en el artículo



CSV: GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

69.3.c) de los Estatutos Sociales de la LFP. Establece dicho precepto que son infracciones graves: “(...) c) *La realización de pactos o acuerdos con entidades deportivas, jugadores o técnicos, que modifiquen los que se hubieran presentado a la LIGA para su registro, y sin darle conocimiento de ello, dentro del plazo previsto para el registro de documentos.*”

Integran la conducta infractora tipificada en el artículo citado los siguientes elementos: (i) la realización de pactos o acuerdos con entidades deportivas, jugadores o técnicos que modifiquen los presentados a LaLiga para su registro y (ii) que de la realización de estos pactos o acuerdos no se haya dado conocimiento a LaLiga, dentro del plazo previsto para el registro de documentos.

Entiende, a tal efecto, el recurrente, que el contrato suscrito entre el XXX y el XXX de fecha de 1 de septiembre de 2018 no debía ser objeto de comunicación a LaLiga por cuanto que éste no alteraba ni modificaba en modo alguno el contrato celebrado entre ambas partes de fecha de 9 de agosto de 2018.

Con relación a esta cuestión, este Tribunal coincide con la Resolución impugnada, debiendo desestimarse los argumentos esgrimidos por el recurrente.

En efecto, en lo atinente a la existencia o no de modificación, a juicio de este Tribunal es evidente que concurre, por cuanto que el contrato de 1 de septiembre de 2018 modifica el de 9 de agosto de 2018 en el sentido de atribuir al XXX el ejercicio de un derecho de opción de compra de carácter exclusivo, excluyente u obligatorio, derecho que no se pactó en el contrato inicial de 9 de agosto de 2018.

La modificación introducida en este contrato de 1 de septiembre de 2018 ha sido tal que, incluso, ha dotado al referido contrato de trascendencia tanto económica como deportiva para el XXX, al que debió haberse imputado (dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato) en su límite de coste de plantilla deportiva inscribible, al menos, el 25% de la opción de compra obligatoria conforme a las circunstancias expuestas



CSV : GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

en el referido contrato, con la correspondiente incidencia en el coste de la plantilla deportiva inscribible de acuerdo con el artículo 39.3.j) de las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs de la LFP, de 4 de mayo de 2018.

Sostiene a este respecto el recurrente que el contrato de 1 de septiembre de 2018 no modifica sino que únicamente ‘complementa’ el anterior de 9 de agosto de 2018, por cuanto que, pese a que prevé consecuencias jurídicas distintas para supuestos y momentos distintos, todas ellas se refieren siempre al mismo jugador y a los mismos clubes.

Este Tribunal no comparte en modo alguno la argumentación del club recurrente. La atribución al XXX de este derecho de opción de compra obligatorio, exclusivo y excluyente que se pacta en el contrato de 1 de septiembre de 2018 no puede calificarse únicamente de complemento de los términos pactados en el contrato el celebrado con fecha de 9 de agosto de 2018. Y es que, es evidente, a juicio de este Tribunal, que los términos del nuevo acuerdo alteran significativamente las prestaciones de las partes y, por ende, la causa del contrato inicialmente celebrado.

Tampoco puede afirmarse, tal y como se sostiene de contrario, que la resolución recurrida incurra en contradicciones por la circunstancia de que acuerde sancionar al XXX pese a que, paralelamente, afirme que los términos del acuerdo carecen de trascendencia económica para el referido Club, ni le trasladan un impacto económico negativo.

Cuando el Juez de Disciplina Social refiere que ni la lógica ni las normas trasladan al XXX un impacto económico negativo del contrato de compra obligatorio quiere decir que el contrato carece de trascendencia económica para el XXX, al no derivarse del mismo ninguna obligación de pago, sino todo lo contrario. En definitiva, el XXX no ha obtenido ninguna ventaja competitiva económica respecto del resto de los clubes afiliados como consecuencia de la no remisión en plazo del contrato de compra obligatoria, de lo que se deduce, tal y como establece el Juez de Disciplina Social, que el contrato carece de trascendencia económica para el XXX.

Esta falta de trascendencia económica, sin embargo, no es óbice para que se



CSV : GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

considere que su conducta incurre en la infracción tipificada en el artículo 69.3.c), que opera con independencia de la existencia o no de trascendencia económica y se refiere a la obligación de comunicar a LaLiga los pactos que alteren otros ya suscritos y debidamente presentados para su registro. En el supuesto examinado, el contrato celebrado el 1 de septiembre de 2018 modifica lo pactado en el anterior de fecha de 9 de agosto de 2018 -en el sentido de introducir el derecho de opción de compra obligatorio, exclusivo y excluyente a favor del XXX, con la relevancia económica para este Club- y, sin embargo, el XXX no da conocimiento del mismo a LaLiga hasta pasado casi un año desde su celebración.

Por todo, este Tribunal considera suficientemente justificada la sanción impuesta y ajustada a Derecho de conformidad con la motivación dada por la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 12 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 12 de diciembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV: GEN-06b1-b561-082d-78e9-76c6-c71d-cdf8-10f7
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE